



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Expediente N° S01:0203186/2017 (OPI 289) SeA-JR

DICTAMEN N° 245

BUENOS AIRES, 08 de Noviembre de 2017

**SEÑOR SECRETARIO**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01:0203186/2017 caratulado: “EMPRESA CAROZZI S.A. e INVERSIONES AGRÍCOLAS Y COMERCIALES S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 289)” del registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD**

**I.1. Por la Compradora**

1. EMPRESAS CAROZZI S.A. (en adelante “ECSA”), es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de Chile que se desempeña en el mercado de alimentos. Se encuentra controlada de manera exclusiva por la firma CAROZZI S.A. la cual detenta el 75,61% de su capital social. El 24,39% restante es propiedad de la firma INVERSIONES TIGER BRANDS SOUTH AMERICA LTDA. Según informan las partes existe entre estas empresas un convenio de accionistas mediante el cual se regulan las pautas destinadas a resguardar los derechos del accionista minoritario sin modificar el control ejercido por CAROZZI S.A.
2. CAROZZI S.A. es una sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes de Chile dedicada a la renta de sociedades de inversión. Se encuentra controlada de manera conjunta por las firmas PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A., la cual detenta el 56,11% de su capital social, CASO & CIA S.A. posee el 29,41% y el 14,48% restante se encuentra, según informan las partes, atomizado entre 431 accionistas minoritarios, cuyo listado es acompañado por las partes a fs. 53/57. Existe entre estos accionistas un acuerdo mediante el cual los mismos acuerdan actuar de manera conjunta y mancomunada en el mejor interés de la sociedad. Este acuerdo fue celebrado respecto de la firma INDUSTRIAS ALIMENTICIAS



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

CAROZZI S.A., sociedad escindida en dos empresas: INVERSIONES AGRICOLAS Y COMERCIALES S.A. y CAROZZI S.A., haciéndose extensible lo pactado en el acuerdo de accionistas a ambas empresas.

3. CASO & CIA S.A. es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de Chile dedicada a la venta al por mayor de todo tipo de alimentos, tanto nacionales como importados. Está controlada exclusivamente por la firma PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A. con el 99,615% de su capital social. El resto se encuentra distribuido entre las siguientes personas físicas: GONZALO BOFILL VELARDE 0,154%, AMPARO VELARDO MORA 0,077%, MARÍA AMPARO BOFILL VELARDE 0,077% y MARÍA SOLEDAD BOFILL VELARDE 0,077%.
4. PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A. es una sociedad debidamente constituida según las leyes de Chile dedicada a la renta de las sociedades de inversión y la compra, venta y alquiler de inmuebles propios y arrendados. Se encuentra controlada por la firma SANTA ELENA S.A. la cual detenta el 50,46% de su capital social. El resto de su capital social se encuentra distribuido de la siguiente manera: INVERSIONES BSH SPA 17,28%, INVERSIONES AYUNTAMIENTO DE LA RIBERA LTDA. 16,15%, INVERSIONES M. AMPARO VELARDO MORA E.I.R.L. 9,34%, SOCIEDAD AGRÍCOLA LA QUERENCIA LTDA. 5,73% e INVERSIONES LA PORTEÑA LTDA. 1,04%.
5. SANTA ELENA S.A. es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de Chile dedicada a la renta de las sociedades de inversión. Está controlada por la firma INVERSIONES BSH SPA, la cual posee el 61,97% de su capital social. Finalmente, la firma INVERSIONES BSH SPA se encuentra controlada por el Sr. GONZALO BOFILL VELARDE y su familia.

## **I.2. Por la Vendedora**

6. INVERSIONES AGRÍCOLAS Y COMERCIALES S.A. (en adelante "IACSA") es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de Chile dedicada a la renta de las sociedades de inversión, así como también a la renta de capitales mobiliarios en general. Se encuentra controlada de manera conjunta por las firmas PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A. (58%), CASO & CIA S.A. (29,68%) y 438 accionistas minoritarios que detentan el 23,32% restante y los cuales se encuentran detallados en la nómina de accionistas aportada por las partes a fs. 73/77.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

7. Existe entre estos accionistas un acuerdo mediante el cual los mismos acuerdan actuar de manera conjunta y mancomunada en el mejor interés de la sociedad. Este acuerdo fue celebrado respecto de la firma INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CAROZZI S.A., sociedad escindida en dos empresas: INVERSIONES AGRICOLAS Y COMERCIALES S.A. y CAROZZI S.A., haciéndose extensible lo pactado en el acuerdo de accionistas a ambas empresas.

### **I.3. Por el Objeto**

8. BONAFIDE S.A.I.C. (en adelante "BONAFIDE") sociedad debidamente constituida de acuerdo a la legislación de la República Argentina dedicada a la producción, importación y/o comercialización de café, alimentos y golosinas. Está controlada exclusivamente por la firma IACSA la cual detenta el 99,93% de su capital social. El resto de su paquete accionario se encuentra distribuido entre una serie de accionistas minoritarios resultantes del retiro de la firma del régimen de oferta pública.

## **II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES CONSULTANTES**

9. La operación sujeta a consulta consiste en la adquisición por parte de ECSA, de la totalidad de las acciones de la firma BONAFIDE, que se encontraban en poder de IACSA, a saber: a) 12 acciones ordinarias clase "A" de valor nominal \$0,01 con derecho a 5 votos por acción; b) 123 acciones ordinarias clase "B" de valor nominal \$0,01 con derecho a 2 votos por acción; y c) 7.404.964.176 acciones ordinarias clase "C" con derecho a 1 voto por acción, representativas en total del 99,93% del capital social de BONAFIDE.
10. La operación se celebró el día 30 de mayo de 2017 y se instrumentó a través de un Contrato de Compraventa de Acciones, en el cual se fijó una contraprestación de US\$ 35.692.253 a cambio de las acciones transferidas.
11. Las partes sostienen que la operación traída a consulta no encuadra en el artículo 6 de la Ley N° 25.156 por importar la misma una reorganización societaria, la cual no modifica la estructura de control final respecto de la firma objeto.
12. Asimismo, manifiestan tanto la firma compradora como la firma objeto se encuentran controladas finalmente por la firma PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

13. Para concluir de esta manera, por el lado de la firma compradora, ECSA, argumentan que la misma se encuentra controlada de manera exclusiva por la firma CAROZZI S.A., en virtud del acuerdo de accionista que existe con el otro accionista, INVERSIONES TIGER BRANDS SOUTH AMERICA LTDA., el cual solo le otorga a este último solo derechos de accionista minoritario. Asimismo, sostienen que la firma CAROZZI S.A. se encuentra controlada por las firmas CASO & CIA S.A. y PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A.
14. Por el lado de la firma objeto, BONAFIDE, las partes consultantes manifiestan que la misma se encontraba controlada de manera directa por la firma IACSA, la cual detentaba el 99,93% del capital social de manera previa a la operación consultada, y que esta última era propiedad de las firmas CASO & CIA S.A. y PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A.
15. De esta manera, según exponen las partes, es que no existiría una modificación en la estructura de control final de la firma objeto, toda vez que la misma continuaría estando controlada de manera indirecta por las firmas CASO & CIA S.A. y PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A., pero a través de la firma ECSA en lugar de IACSA, una vez efectuada la operación aquí consultada.

### **III. EL PROCEDIMIENTO**

16. Con fecha 1 de junio de 2017, se presentaron los apoderados de ECSA y IACSA a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.
17. Luego de sucesivos requerimientos y respuestas, con fecha 25 de octubre de 2017 los consultantes efectuaron una presentación que da respuesta a los requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional comenzando a correr a partir del día hábil posterior, el cómputo del plazo establecido en el Artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCI N° 26/2006, pasando las actuaciones a dictaminar.

### **IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**

18. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que ésta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

19. La Ley N° 25.156 en su Artículo 6° caracteriza a las operaciones de concentración económica como: "...la toma de control de una o varias empresas..." a través de la realización de alguno de los actos que luego de tal definición legal la norma enumera<sup>1</sup>.
20. Para ésta Comisión Nacional, a los fines de determinar el concepto de control, no corresponde atenerse a los criterios de la Ley N° 19.550, sino que deben analizarse tanto las relaciones de control internas y externas que pudieran llegar a existir. En última instancia, la adquisición de control, ya sea exclusivo o conjunto, dependerá de una serie de circunstancias de hecho y de derecho<sup>2</sup>.
21. Así planteada la cuestión, la determinación de si una operación de concentración resulta o no en una toma de control, exige un análisis detallado de las circunstancias de cada caso en particular. Especialmente requiere un análisis de la estructura de gobierno de la empresa que está siendo adquirida, tanto de sus aspectos societarios (estatutarios), parasocietarios (acuerdos de accionistas, pacto de sindicación de acciones, etc.), como así también fáctico (pasividad de los accionistas, atomización del capital, entre otros)<sup>3</sup>.
22. En este orden de ideas y según la jurisprudencia administrativa de esta Comisión Nacional, en las Opiniones Consultivas N° 31, 32, 70, 76, 87, y 103, deberá cumplirse con la notificación prevista en el Artículo 8° de la LDC **siempre que se vea alterada la estructura de control de una sociedad**, aún en el supuesto en que se pase de una situación de control exclusivo a una situación de control conjunto.
23. En mérito de lo expuesto, en el caso particular de autos, corresponde analizar si tanto la firma compradora, como la firma objeto se encuentran controladas en última instancia por el o las mismas controlantes y si existe o no, una modificación en la estructura de control final de la firma BONAFIDE.
24. En primer término, respecto de la firma ECSA, según informan las partes y tal como se desprende del análisis del convenio de accionistas acompañado por las partes a fs. 108/135, surge que la misma se encuentra controlada de manera directa por la firma CAROZZI S.A.,

---

<sup>1</sup>OPI N° 124, párrafo 14.

<sup>2</sup>OPI N° 124, párrafo 16 y 19.

<sup>3</sup> Ley 25.156 de defensa de la competencia: comentada y anotada. Rópolo, Esteban P. y Guillermo J. Cervio. Ed. Buenos Aires: la Ley 2010.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

toda vez que la misma cuenta con la representación necesaria para cumplir con el quorum y mayoría requeridas en dicho instrumento.

25. Asimismo, analizando la cláusula 3.6 del mencionado documento el cual estipula las materias que requieren de quorum calificado para su aprobación, surge claramente que las mismas hacen referencia a los derechos habitualmente otorgados a los accionistas minoritarios, careciendo de entidad suficiente para ejercer algún tipo de control sobre la firma.
26. Respecto de la firma CAROZZI S.A., según informan las partes, la misma se encuentra controlada de manera conjunta por las firmas PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A. con el 56,11% y CASO & CIA S.A. con el 29,41%. Al ser requerido por parte de esta Comisión Nacional la titularidad del 14,48% restante del capital social de la firma CAROZZI S.A., las partes informaron que esa porción del paquete accionario se encontraba atomizado entre 431 accionistas minoritarios identificados en la nómina acompañada a fs. 53/57 y a la cual en honor a la brevedad nos remitimos.
27. Adicionalmente, a pedido de esta CNDC, las partes acompañaron el convenio de accionistas celebrado entre ciertos accionistas de la firma INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CAROZZI S.A. (actualmente denominada IACSA) y su modificación celebrada, la cual hace extensiva su aplicación tanto a la firma IACSA como a la firma CAROZZI S.A. (esta última en su carácter de empresa escindida de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CAROZZI S.A.).
28. Del análisis del instrumento mencionado en el párrafo anterior, se desprende claramente del segundo párrafo del 2º considerando, la existencia de tres empresas controladoras y seis minoritarias, siendo las controladoras: PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A., CASO & CIA S.A. y AGROVIVO S.A.; y las minoritarias: INVERSIONES HISPANIA S.A., INVERSIONES ALONSO DE ERCILLA S.A., CIA DE INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A., INVERSIONES CRISTOBAL COLON S.A., INVERSIONES SAN BENITO S.A. y CIA. INMOBILIARIA LA HISPANO CHILENA S.A.
29. Continuando con la misma línea de análisis, se le requirió a las partes que informaran las controlantes de las firmas PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A. y CASO & CIA S.A., a lo cual las partes informaron que la firma CASO & CIA S.A se encuentra controlada exclusivamente por la firma PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A. con el 99,615% y en el caso de PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A., esta se encuentra controlada por la firma SANTA ELENA S.A. con el 50,46% de su capital social.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

30. Por último, a pedido de esta CNDC, las partes consultantes informaron que la firma SANTA ELENA S.A. se encuentra controlada en última instancia por el Sr. Gonzalo Boffil Velarde y familia.
31. Por otro lado, corresponde analizar también la estructura de control de la firma objeto y la firma vendedora. En primer término, se desprende de lo informado por las partes que BONAFIDE se encontraba controlada en primera instancia por la vendedora, IACSA, la cual detentaba el 99,93% antes de la operación consultada. Respecto de IACSA, el control de la misma se desprende del convenio de accionistas analizado en los apartados 27/28 como continuadora de la firma INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CAROZZI S.A., es decir que se encuentra controlada de manera conjunta por las firmas PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A., CASO & CIA S.A. y AGROVIVO S.A.
32. Si bien no hay constancias de los controlantes de la firma AGROVIVO S.A., una de las tres empresas controlantes, tanto de CAROZZI S.A. como de IACSA, esta Comisión Nacional entiende que resulta innecesario para el análisis de la cuestión planteada, en virtud del control ejercido por la firma PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A. sobre la firma CASO & CIA S.A., otra de las co-controlantes de ambas empresas, y en mérito de resultar aplicable a ambas empresas, el convenio de accionistas obrante a fs.136/150.
33. En virtud de lo expuesto, puede concluirse que existe entre la firma compradora y la firma objeto, un punto de unión en la estructura de control de ambas, en la firma PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A. como co-controlante de ambas empresas y controlante exclusiva de la firma CASO & CIA S.A.
34. Asimismo, en mérito de la información requerida por esta Comisión Nacional, puede concluirse que tanto la firma compradora, ECSA y la firma objeto, BONAFIDE se encuentran controladas en última instancia por personas físicas, el Sr. Gonzalo Boffil Velarde (49,4%) y el resto de su familia (50,6%).
35. Por lo tanto, de lo manifestado anteriormente, esta Comisión Nacional considera que no existe un cambio de control conforme la normativa de Defensa de la Competencia y por lo tanto no corresponde la notificación de la operación involucrada ni su análisis correspondiente.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

## **V.CONCLUSIÓN**

36. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.
37. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

## Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** Dictamen Firma OPI 289

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.08 13:19:08 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.08 14:07:28 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.08 14:30:04 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.08 14:49:05 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.08 14:50:31 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.11.08 14:50:34 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0203186/2017 - OPERACIÓN CONSULTIVA (OPI. 289)

---

VISTO el Expediente N° S01:0203186/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que con fecha 1 de junio de 2017 se presentaron ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA las firmas EMPRESAS CAROZZI S.A., e INVERSIONES AGRÍCOLAS Y COMERCIALES S.A., solicitando opinión respecto a si la operación denunciada encuadra dentro de los términos del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que el día 30 de mayo de 2017, las firmas EMPRESAS CAROZZI S.A., e INVERSIONES AGRÍCOLAS Y COMERCIALES S.A. celebraron un contrato de compraventa de acciones, por el cual la firma EMPRESAS CAROZZI S.A., adquiere el NOVENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y TRES (99,93 %) del capital social de la firma BONAFIDE S.A.I.C. anteriormente en poder de la firma INVERSIONES AGRÍCOLAS Y COMERCIALES S.A.

Que tanto la firma EMPRESAS CAROZZI S.A., como la firma BONAFIDE S.A.I.C y la firma INVERSIONES AGRÍCOLAS Y COMERCIALES S.A., son controladas por las firmas CASO & CIA S.A., y PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A.

Que, de esta forma, la firma BONAFIDE S.A.I.C continúa siendo controlada indirectamente por las firmas CASO & CIA S.A., y PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A., pero a través de la firma EMPRESAS CAROZZI S.A. en virtud de una reorganización societaria.

Que, del análisis realizado por la citada Comisión Nacional surge que, como consecuencia de las transacciones accionarias, no se genera un cambio de control conforme a la normativa de defensa de la

competencia.

Que, la operación en cuestión no se encuentra alcanzada por la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el Dictamen N° 245 de fecha 8 de noviembre de 2017, donde aconseja al señor Secretario de Comercio disponer que la operación traída a consulta no queda sujeta al control previo previsto por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos allí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 718 de fecha 27 de mayo de 2016 y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

#### EL SECRETARIO DE COMERCIO

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Excéptuase al control previo, establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, la operación traída a consulta por las firmas EMPRESAS CAROZZI S.A., e INVERSIONES AGRÍCOLAS Y COMERCIALES S.A

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos allí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 245 de fecha 8 de noviembre de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo IF-2017-27440878-APN-CNDC#MP forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2017.11.14 19:22:48 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.11.14 19:22:56 -0300'